

EXPEDIENTE: RR.SIP.0023/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Benito Juárez			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ORDENA que a efecto de brindar certeza jurídica al particular, deberá emitir un pronunciamiento categórico en el cual precise si cuenta con Libros específicos para cada uno de los trámites solicitados: registro de obra ejecutada [B], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [C] y demolición [D] registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce, informará al particular para su acceso.</p> <p>Conceda la consulta directa de los Libros de las materia faltantes en los que su Ventanilla Única Delegacional lleva el control de ingresos y seguimiento de cada uno de los trámites siguientes: registro de obra ejecutada [B], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [C] y demolición [D], registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce. Asimismo, a efecto de brindarle certeza jurídica al particular, deberá pronunciarse sobre si se llaman Libros de Gobierno o Libros de control de registro.</p> <p>Ahora bien, para el caso de que el registro de los tres trámites anteriores se realice en un mismo Libro, deberá informar dicha situación al particular y concederle su acceso a través de la consulta directa a fin de atender a cabalidad los requerimientos identificados con los incisos B, C y D, proporcionando para tal efecto horarios y fechas suficientes para la ejecución de la misma, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y observando lo previsto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>De igual forma, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que brinde la asesoría necesaria al recurrente al momento de que realice la consulta directa de la información.</p>			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0023/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0023/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000278412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ATENTAMENTE SOLICITO LA CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DONDE LA VENTANILLA ÚNICA LLEVA EL CONTROL DE INGRESOS Y SEGUIMIENTO DE LOS TRÁMITES QUE INGRESA SOBRE LOS SIGUIENTES TRÁMITES:

- A) MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN*
- B) REGISTRO DE OBRA EJECUTADA*
- C) MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y/O AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y/O AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN*
- D) DEMOLICIÓN*

EN LA CONSULTA DIRECTA QUE TENGAN A BIEN AUTORIZARME, DESEO TOMAR LOS SIGUIENTES DATOS Y SOLICITO QUE EXPRESAMENTE ASÍ SE ME AUTORICE, SI ES QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO:

- 1.- FOLIO DE INGRESO*
- 2.- FECHA DE INGRESO*
- 3.- NOMBRE DEL SOLICITANTE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZÓ EL TRÁMITE EN LA VENTANILLA ÚNICA (AUTORIZADO EN APEGO AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DF)*
- 4.- NOMBRE DEL DIRECTO RESPONSABLE DE OBRA*
- 5.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO*
- 6.- DIRECCIÓN DEL PREDIO OBJETO DEL TRÁMITE*
- 7.- TIPO DE TRÁMITE, ES DECIR, SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, ETC.*
- 8.- USO A QUE SE DESTINA EL PREDIO, ES DECIR, PRETENDO ANOTAR SI ES UN USO HABITACIONAL Y DE CUÁNTAS VIVIENDAS, Y/O SI ES UN USO COMERCIAL Y/O SERVICIOS PARA ANOTAR SI SE TRATA DE UNA TIENDA DEPARTAMENTAL O DE UN HOTEL O UNA ESCUELA, ETCÉTERA.*



9.- LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN Y EL NÚMERO DE NIVELES REGISTRADO Y/O SOLICITADOS.

SOLICITO LA CONSULTA DIRECTA ÚNICAMENTE DE LOS LIBROS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2012 PARA LOS TRÁMITES ESPECIFICADOS EN LOS INCISOS A), B) C) Y D) Y REGISTRADOS HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012, YA QUE POSTERIORMENTE, EN OTRAS SOLICITUDES, SE PEDIRÁ LA CONSULTA DE FORMA QUINCENAL.

SI LOS LIBROS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS TRÁMITES, QUE LLEVA A SU CARGO LA VENTANILLA ÚNICA NO TIENEN TODOS LOS DATOS QUE ESTOY PIDIENDO, SOLICITO SE ME AUTORICE LA CONSULTA Y ANOTAR LOS DATOS CON LOS QUE SI CUENTEN LOS LIBROS.

SOLICITO UNA RESPUESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
POR SU ATENCIÓN, GRACIAS". (sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/012 de la misma fecha, mediante el sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

"... La Dirección General en cita, informa a usted que podrá realizar la consulta directa de los Libros de Gobierno del periodo y materias que señala, dentro del horario de servicio de atención al público en días hábiles y dentro de un horario de 9:00 a 14:00 horas, con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, sita en Av. División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Edificio UNAC, planta baja.

...

Asimismo, hace de su conocimiento que en los Libros de Gobierno únicamente se registran folios, fecha, solicitante, dirección del predio y uso.

..." (sic)

III. El siete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado sólo dio contestación al primer requerimiento de la solicitud de información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto.
- No le permitió la consulta directa del expediente.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000278412.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/387/2013 del veintidós de enero de dos mil trece, mediante el cual adjuntó las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 04030000278412.

Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por falta de materia, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de tres documentales tituladas “COMPARECENCIAS” del cuatro y del once de diciembre de dos mil doce y del ocho de enero de dos mil trece.

VI. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por falta de materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sobre el particular, es necesario señalarle al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, procede únicamente cuando una vez interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa o inconformidad que motivó su interposición.

Sin embargo, de la revisión al expediente en que se actúa, no se observa declaración expresa en la que el particular haya manifestado el cese de su inconformidad que motivó la interposición del presente recurso de revisión, por lo que la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... SOLICITO LA CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DONDE LA VENTANILLA ÚNICA LLEVA EL CONTROL DE INGRESOS Y SEGUIMIENTO DE LOS TRÁMITES QUE INGRESA SOBRE LOS SIGUIENTES TRÁMITES:</p> <p>A) MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN B) REGISTRO DE OBRA EJECUTADA C) MANIFESTACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA Y/O AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y/O AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN D) DEMOLICIÓN</p> <p><u>EN LA CONSULTA DIRECTA QUE TENGAN A BIEN AUTORIZARME, DESEO TOMAR LOS SIGUIENTES DATOS Y SOLICITO QUE EXPRESAMENTE ASÍ SE ME AUTORIZE, SI ES QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO:</u></p> <p>1.- FOLIO DE INGRESO 2.- FECHA DE INGRESO 3.- NOMBRE DEL SOLICITANTE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZÓ EL TRÁMITE EN LA VENTANILLA ÚNICA (AUTORIZADO EN APEGO AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL DF) 4.- NOMBRE DEL DIRECTO RESPONSABLE DE OBRA 5.- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CASO 6.- DIRECCIÓN DEL PREDIO OBJETO DEL TRÁMITE 7.- TIPO DE TRÁMITE, ES DECIR, SI ES OBRA NUEVA, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, ETC. 8.- USO A QUE SE DESTINA EL PREDIO, ES DECIR, PRETENDO ANOTAR SI ES UN USO HABITACIONAL Y DE CUÁNTAS VIVIENDAS, Y/O SI ES UN USO COMERCIAL Y/O SERVICIOS PARA ANOTAR SI SE TRATA DE UNA TIENDA DEPARTAMENTAL O DE UN HOTEL O UNA ESCUELA, ETCÉTERA. 9.- LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN Y EL</p>	<p>“La Dirección General en cita [Dirección General de Desarrollo Delegacional], informa a usted que podrá realizar la consulta directa de los Libros de Gobierno del periodo y materias que señala, dentro del horario de servicio de atención al público en días hábiles y dentro de un horario de 9:00 a 14:00 horas, con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, sita en ...</p> <p>Asimismo, hace de su conocimiento que en los Libros de Gobierno únicamente se registran folios, fecha, solicitante, dirección del predio y uso.” (sic)</p>	<p>i) El Ente Obligado sólo dio contestación al primer requerimiento de la solicitud de información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto.</p> <p>ii) No se le permitió la consulta directa del expediente.</p>



<p>NÚMERO DE NIVELES REGISTRADO Y/O SOLICITADOS.</p> <p><u>SOLICITO LA CONSULTA DIRECTA ÚNICAMENTE DE LOS LIBROS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2012 PARA LOS TRÁMITES ESPECIFICADOS EN LOS INCISOS A), B) C) Y D) Y REGISTRADOS HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2012 ... SI LOS LIBROS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS TRÁMITES, QUE LLEVA A SU CARGO LA VENTANILLA ÚNICA NO TIENEN TODOS LOS DATOS QUE ESTOY PIDIENDO, SOLICITO SE ME AUTORICE LA CONSULTA Y ANOTAR LOS DATOS CON LOS QUE SI CUENTEN LOS LIBROS.</u></p> <p>... (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 0403000278412, y del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los incisos **B)**, **C)** y **D)**, al no manifestar inconformidad alguna en contra del diverso **A)**, por lo que se concluye que se encuentra satisfecho con dicha atención y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y la Tesis aislada aprobadas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no



fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la *consulta directa de los libros donde la Ventanilla Única lleva el control de ingresos y seguimiento de los siguientes trámites: registro de obra ejecutada [B]; manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [C] y demolición [D], registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce.*

De dicha consulta deseaba obtener y anotar los siguientes datos: **1.** Folio de ingreso, **2.** Fecha de ingreso, **3.** Nombre del solicitante y/o propietario y/o poseedor y el nombre de la persona que realizó el trámite, **4.** Nombre del Directo Responsable de Obra, **5.** Nombre del representante legal, **6.** Dirección del predio objeto del trámite, **7.** Tipo de trámite, **8.** Uso a que se destina el predio, **9.** Superficie de construcción y el número de niveles, para el caso de no contar con todos los datos, se permita anotar los datos con que se cuenta en dichos libros.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si se encontró apegada a la normatividad aplicable y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.



En ese sentido, es preciso indicar que en el agravio identificado con el inciso **i)**, el recurrente se inconformó porque consideraba que el Ente Obligado **sólo dio contestación al primer requerimiento de su solicitud de información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto [incisos **B), C) y D)**].**

Al respecto, a efecto de esclarecer si le asiste la razón al recurrente resulta necesario recordar que en la respuesta al requerimiento consistente en *consulta directa de los libros donde la Ventanilla Única lleva el control de ingresos y seguimiento de los siguientes trámites: registro de obra ejecutada [B]; manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [C] y demolición [D]* registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce, informó al particular lo siguiente:

*“La Dirección General en cita [Dirección General de Desarrollo Delegacional], informa a **usted que podrá realizar la consulta directa de los Libros de Gobierno del periodo y materias que señala**, dentro del horario de servicio de atención al público en días hábiles y dentro de un horario de 9:00 a 14:00 horas, con el Lic. Alfonso Antonio Zuñiga Jiménez Titular de la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, sita en...*

Asimismo, hace de su conocimiento que en los Libros de Gobierno únicamente se registran folios, fecha, solicitante (información de acceso restringido), dirección del predio y uso.” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado sí concedió al particular en la modalidad elegida “*consulta directa*” el acceso a **los Libros de Gobierno en los que la Ventanilla Única Delegacional llevaba el control de ingresos y seguimiento de los registros de los trámites de obra ejecutada, manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación, y demolición (todas las materias solicitadas), registrados de enero al treinta de noviembre de dos mil doce** (periodo requerido).



De lo anteriormente expuesto, se podría concluir que el Ente Obligado sí atendió en todos sus términos el requerimiento del particular al haber puesto a su disposición los libros en los que su Ventanilla Única Delegacional registraba y llevaba el **control de los trámites del interés del particular** [obra ejecutada **B**), manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **C**) y demolición **D**)] registrados de enero al treinta de noviembre de dos mil doce, e incluso precisó los datos que se registraban en los Libros de Gobierno [folios, fecha, solicitante (información de acceso restringido), dirección del predio y uso], a fin de que el ahora recurrente se allegara de los datos de su interés contenidos en los libros referidos.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que constan en el expediente (a fojas cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco), se advierten tres documentales tituladas “**COMPARECENCIAS**”, exhibidas por el Ente Obligado en su informe de ley, las cuales se transcriben a continuación en la parte que interesa:

Foja cuarenta y tres del expediente.

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA MARTES **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, REUNIDOS EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL [...] HACER CONSTAR LA **CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN** QUE SE ENCUENTRAN EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, SOLICITADOS POR EL C. GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 0403000278412, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR [...] DÁNDOSE ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/2012, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012...” (sic)*

Foja cuarenta y cuatro del expediente.

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA MARTES **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, REUNIDOS EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL [...] HACER CONSTAR LA*



CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTRAN EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, SOLICITADOS POR EL C. GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 0403000278412, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR [...] DÁNDOSE ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/2012, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012..." (sic)

Foja cuarenta y cinco del expediente.

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA MARTES **OCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE**, REUNIDOS EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL [...] HACER CONSTAR LA **CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN** QUE SE ENCUENTRAN EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA DELEGACIONAL DE LA DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, SOLICITADOS POR EL C. GILBERTO MARCOS RAMÍREZ FLORES A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO DE FOLIO 0403000278412, IDENTIFICÁNDOSE CON CREDENCIAL PARA VOTAR [...] DÁNDOSE ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/2012, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012..." (sic)

De lo anterior, se advierte que si bien el cuatro y el once de diciembre de dos mil doce, así como el ocho de enero de dos mil trece, el particular llevó a cabo la consulta directa, concedida mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6905/012 del veintinueve de noviembre de dos mil doce (misma que tuvo verificativo en la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional), lo cierto es que se restringió únicamente a la consulta de los **Libros de Gobierno respecto de la materia de manifestación de construcción**.

En ese sentido, se concluye que a pesar de que en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló: *la Dirección General en cita* [Dirección General de Desarrollo Delegacional], *informa a usted que podrá realizar la consulta directa de los Libros de Gobierno del periodo y materias solicitadas*, lo cierto es que al momento de llevarse a cabo la ejecución de la consulta directa, sólo concedió el acceso a los Libros



de Gobierno donde se registraban los trámites en **materia de manifestación de construcción**, es decir, de una de las cuatro materias de interés del particular.

Dicho en otras palabras, no obstante que en su respuesta el Ente Obligado manifestó categóricamente que concedía la consulta directa a los Libros de Gobierno del periodo y **materias** requeridas (de cuatro), al momento de la ejecución de la consulta, el Ente Obligado solo otorgó el acceso a los Libros de Gobierno en los que su Ventanilla Única Delegacional registraba y llevaba el control de los trámites de manifestación de construcción, siendo omiso en conceder el acceso a los Libros de Gobierno donde se registraron los trámites de las otras materias: obra ejecutada [**B**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [**C**] y demolición [**D**] de enero al treinta de noviembre de dos mil doce.

En ese entendido, es innegable que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información respecto de la *consulta directa de los libros donde la Ventanilla Única lleva el control de ingresos y seguimiento de los siguientes trámites: registro de obra ejecutada [**B**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [**C**] y demolición [**D**] registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce*, dado que **la consulta directa concedida** en la respuesta impugnada y al momento de su ejecución, se **restringió a la consulta de los Libros de Gobierno donde se registraron los trámites de manifestación de construcción** de enero al treinta de noviembre de dos mil doce.

Por lo anterior, se estima que el agravio identificado con el inciso **i**), donde el recurrente se inconformó porque consideró que el Ente Obligado sólo dio contestación al primer punto de su solicitud de información, siendo omiso en pronunciarse respecto del resto de lo requerido, resulta **fundado**, y el acto impugnado es contrario al principio de



exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares**. El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, esto es, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica a cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Situación que en el caso en concreto no ocurrió, ya que el Ente Obligado únicamente concedió la ejecución de la consulta directa a los Libros de Gobierno donde se registraron los trámites de **una de las cuatro materias solicitadas** por el particular (Libros de Gobierno donde se registraron los trámites de **manifestación de construcción** de enero al treinta noviembre de dos mil doce).

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

La irregularidad anterior, es suficiente para este Órgano Colegiado modifique la respuesta impugnada y ordene al Ente Obligado que conceda y permita la consulta directa de los Libros de Gobierno donde la Ventanilla Única Delegacional lleva el control de ingresos y seguimiento de los siguientes trámites: registro de obra ejecutada [B]), manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [C]) y demolición [D]) registrados de enero al treinta de noviembre de dos mil doce, con el objeto de atender a cabalidad la solicitud de información.



Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se considera necesario estudiar la normatividad aplicable al Ente Obligado, con la finalidad de determinar si de acuerdo con sus atribuciones, cuenta con los documentos solicitados y, si se encuentra en posibilidades de conceder su acceso al particular en la modalidad elegida (consulta directa).

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación el *Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales*, publicado el dos de julio de dos mil doce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que en su parte conducente señala:

PRIMERO.- Cada órgano político-administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional.

Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se indican a continuación:

...

*CUARTO.- Para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares a las delegaciones, las Ventanillas Únicas Delegacionales y, en su caso, los sistemas informáticos que se implementen para la recepción de avisos, solicitudes y manifestaciones, o para la entrega de comunicados, notificaciones o documentos a los interesados, **deberán organizar los mecanismos de identificación de expedientes** que consideren, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, **debiéndolos registrar en el Libro de Gobierno** que quedará bajo resguardo de las Ventanillas y, en su caso, en los propios sistemas.*

...

De la transcripción anterior, se desprende que las Delegaciones cuentan con Ventanillas Únicas Delegacionales que se encargan de registrar las **solicitudes de**



trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares.

Además, para el adecuado control del ingreso de los trámites mencionados, las Ventanillas Únicas Delegacionales y, en su caso, los sistemas informáticos que se implementen para su recepción, **deberán organizar los mecanismos de identificación de expedientes** que consideren: el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, **debiéndolos registrar en el Libro de Gobierno que quedará bajo resguardo** de las Ventanillas y, en su caso, en los propios sistemas.

En ese entendido, se advierte que si bien la Ventanilla Única Delegacional tiene la obligación de registrar en los Libros de Gobierno el ingreso de las solicitudes de trámite, avisos, manifestaciones o cualquier otra promoción que presenten los particulares [como serían los relativos a obra ejecutada **B**), manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **C**) y demolición **D**)], lo cierto es que este Órgano Colegiado no tiene la certeza de que la Delegación Benito Juárez tenga la **obligación de llevar un Libro de Gobierno por cada tipo de solicitud de trámite, aviso, manifestación o cualquier otra promoción que reciban.**

En efecto, del análisis al acuerdo citado así como del marco normativo aplicable al Ente Obligado (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez), no se encontró elemento alguno que permita a este Órgano Colegiado concluir que el Ente recurrido, a través de su Ventanilla Única Delegacional, tenga la obligación normativa de detentar libros donde se lleve el control de ingresos y seguimiento específicos **por cada uno** de los trámites



siguientes: registro de obra ejecutada **[B]**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **[C]**] y demolición **[D]**].

Por lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular, el Ente Obligado deberá emitir un pronunciamiento categórico en el cual precise si cuenta con Libros específicos para cada uno de los trámites solicitados: registro de obra ejecutada **[B]**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **[C]**] y demolición **[D]**] registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que conceda la **consulta directa** de los Libros, de las materia faltantes en los que su Ventanilla Única Delegacional lleva el control de ingresos y seguimiento de cada uno de los trámites siguientes: registro de obra ejecutada **[B]**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **[C]**] y demolición **[D]**], registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce. Asimismo, deberá pronunciarse sobre si se llaman Libros de Gobierno o Libros de Control de Registro.

Ahora bien, para el caso de que el registro de los tres trámites anteriores se realice en un mismo Libro, deberá informar dicha situación al particular y concederle su acceso a través de la consulta directa a fin de atender a cabalidad los requerimientos identificados con los incisos **B)**, **C)** y **D)**.

Lo anterior resulta ser así, ya que en la respuesta impugnada el Ente Obligado sólo concedió la consulta directa a los trámites de manifestación de construcción, no a los trámites relativos a registro de obra ejecutada **[B]**], manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación **[C]**] y demolición **[D]**], situación que se corroboró con lo establecido en las tres documentales



tituladas “*COMPARECENCIAS*”, mediante las cuales el Ente recurrido categóricamente asentó lo siguiente: “... *HACER CONSTAR LA CONSULTA DIRECTA DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN...*”.

Al respecto, es importante señalar **que procede la consulta directa de los Libros de Gobierno en forma íntegra**, de acuerdo con lo manifestado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, pues en ellos sólo se registraron los siguientes datos: el **folio**, la **fecha**, el **particular** (nombre), la **dirección del predio** y el **uso**, información que a consideración de este Instituto es de carácter pública.

Se afirma lo anterior, ya que si bien el **nombre** es un dato personal que se ubica en la categoría de identificativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a criterio de este Instituto se considera como un dato personal susceptible de divulgarse cuando no concurren elementos que permitan que su titular sea identificado o identificable, situación que se presenta en el caso en estudio, pues dar a conocer el dato del recurrente no lo vincula con algún otro elemento que permita hacerlo identificado o identificable.

Asimismo, el Ente Obligado deberá establecer horarios y fechas suficientes para la ejecución de la consulta directa, tomando en cuenta el volumen de las documentales y observando lo previsto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de igual modo, en términos del diverso 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Delegación Benito Juárez para que brinde la asesoría necesaria al recurrente al momento de que realice la consulta directa de la información.



Finalmente, el agravio identificado con el inciso **ii)** consistente en ***no se permite la consulta directa del expediente***, resulta **inoperante e inatendible**, debido a que el recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos que no incluyó en la solicitud de información, pues de la lectura al formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” no se advierte que el particular haya requerido la consulta directa de algún expediente.

Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el medio de impugnación, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS



EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco

votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco

votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto y fundado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez y ordenarle que a efecto de brindar certeza jurídica al particular, deberá emitir un pronunciamiento categórico en el cual precise si cuenta con Libros específicos para cada uno de los trámites solicitados: registro de obra ejecutada [**B**]), manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [**C**] y demolición [**D**] registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce, informará al particular para su acceso.

Conceda la **consulta directa** de los Libros de las materia faltantes en los que su Ventanilla Única Delegacional lleva el control de ingresos y seguimiento de cada uno de los trámites siguientes: registro de obra ejecutada [**B**]), manifestación de terminación de obra y/o aviso de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación [**C**] y demolición [**D**]), registrados de enero al treinta noviembre de dos mil doce. Asimismo, a efecto de brindarle certeza jurídica al particular, deberá pronunciarse sobre si se llaman Libros de Gobierno o Libros de control de registro.

Ahora bien, para el caso de que el registro de los tres trámites anteriores se realice en un mismo Libro, deberá informar dicha situación al particular y concederle su acceso a través de la consulta directa a fin de atender a cabalidad los requerimientos



identificados con los incisos **B)**, **C)** y **D)**, proporcionando para tal efecto horarios y fechas suficientes para la ejecución de la misma, tomando en cuenta el volumen de los documentos a consultar y observando lo previsto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual forma, en términos del artículo 57, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que brinde la asesoría necesaria al recurrente al momento de que realice la consulta directa de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, así como las fechas y plazos en los que podrá realizar la consulta directa de la información, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**